



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17983202300090

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1710723923
ab.alejandrazambranot@gmail.com, fred.larreategui@hotmail.com

Fecha: viernes 13 de octubre del 2023
A: ORTIZ DURAN EDISON FERNANDO
Dr/Ab.: FRED SEBASTIAN LARREATEGUI FABARA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.**

En el Juicio Especial No. 17983202300090 , hay lo siguiente:

VISTOS: Norma Noemi Medrano Gavilanez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del Distrito Metropolitano de Quito-Carcelén; emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de Acción de Protección; habiéndome pronunciado de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver por escrito de manera motivada, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador; dado la cantidad de acciones constitucionales sorteadas a la suscrita en el mes de junio 2023, licencia médica y licencia de vacaciones en los meses de julio-agosto de 2023 legalmente concedidas, se realiza en esta fecha bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones y el precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...*”; la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial, declara que es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, misma que se ha radicado en virtud de la razón de Sorteos que obra a fojas 273 de los autos; en consecuencia queda fijada la competencia.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de

Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes procesales, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales, actuando las mismas en igualdad de condiciones; por lo que en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: SUSTANCIACION.- La presente acción constitucional ha sido sustanciada observando las disposiciones constitucionales y legales, en la siguiente forma.

1. El 26 de enero de 2023, el señor **EDISON FERNANDO ORTIZ DURAN**, por sus propios derechos, como representante del Colectivo Río **ALAMBI** y PROCURADOR COMUN de los señores Pablo Fernando Larco Ortuño, Jorge Alberto Cevallos Duque, Fredd Rómulo Medardo Saltos, Rodrigo José Ríofrío Peña y Carlos Alarcon; presenta una acción de protección en contra de MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA y TRANSICION ECOLOGICA representado por su Ministro Gustavo Manrique Miranda, MINISTERIO DE ENERGIA y MINAS representado por su Ministro Fernando Santos Alvite, EMPRESA PUBLICA HIDROEQUINOCCIO EP., en calidad de promotora del proyecto Hidroeléctrico LA MARAVILLA, como tercero interesado; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por su Procurador Juan Carlos Larrea Valencia, en la que alega el hecho de que los vecinos del río Alambi y su área de influencia en las parroquias de Nanegal y Nanegalito no han sido informados de forma oportuna, ni adecuada sobre los impactos sociales, ambientales, planes de manejo ambiental, ni han participado en la discusión para la implementación del proyecto hidroeléctrico LA MARAVILLA, que vulnera los derechos a la naturaleza del río Alambi, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al agua, el derecho a la participación, el derecho a la consulta ambiental y el derecho a la seguridad jurídica (proteccion).[1]
2. El 13 de febrero de 2023, a las 09h00, se realiza la audiencia pública y en la cual se dispone la práctica de prueba, formándose una comisión[2] para la inspección judicial solicitada por la parte accionante.
3. El 1 de marzo de 2023, se realizó la inspección judicial en los sitios en que presuntamente se implementa el proyecto hidroeléctrico LA MARAVILLA, riveras del río Alambi, con la presencia de los miembros de la Comisión, partes procesales, moradores, la suscrita y secretaría.[3]

4. El 29 de mayo de 2023, se reinstala la audiencia con la presencia de los miembros de la Comisión para exponer en audiencia sus informes y la intervención de las partes procesales.

CUARTO: HECHOS DEL CASO.- Los hechos y actos que precedieron a la presentación de esta acción de protección son:

5. El río Alambi es una sub cuenca que nace en la parroquia de Nono, en el cantón Quito, provincia de Pichincha. Su recorrido de 43,522 kilómetros lo lleva a través de algunas parroquias del noroccidente, entre ellas Nanegal y Nanegalito, donde sus habitantes se dedican principalmente a la agricultura, la ganadería y el turismo comunitario. En Nanegal viven aproximadamente 2636 personas, y en Nanegalito, 3026.[4]
6. El 10 de noviembre de 2016, el Ministerio de Ambiente mediante resolución No. 214531, resuelve otorgar el Registro Ambiental para el Proyecto hidroeléctrico La Maravilla de 9MW, a DELL ACQUA C.A.,[5]
7. El 2 de mayo de 2017, la Secretaria del Agua SENAGUA, autoriza el aprovechamiento de las aguas del río Alambi, a favor de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP., para la generación eléctrica del proyecto hidroeléctrico, La Maravilla, para una producción media anual de 77,94 GWh, que aprovechará un caudal de 8,50m³/s.[6]
8. El 12 de enero de 2018, se suscribe entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable MEER y la empresa pública HIDROEQUINOCCIO EP, el contrato de autorización de operación de generación para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y operación del proyecto hidroeléctrico La Maravilla.[7]
9. El 1 de agosto de 2018, la Directora provincial del Ambiente de Pichincha, solicita a la empresa HIDROEQUINOCCIO EP., informe al vocero de los potenciales afectados por el proyecto La Maravilla.[8]
10. El 31 de mayo de 2019, mediante oficio No. MERNNR-VEER-2019-0163-OF, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, autorizó a HIDROEQUINOCCIO, la suspensión del Título Habilitante, hasta superar los problemas de índole social.[9]
11. El 7 de octubre de 2019, mediante resolución emitida por SENAGUA, se autoriza la modificación del caudal para el proyecto La Maravilla de 8,50m³/s a 8,39m³/s.
12. El 5 de diciembre de 2019, SENAGUA, autorizó a HIDROEQUINOCCIO, la

suspensión temporal de la autorización de aprovechamiento de las aguas del río Alambi para el proyecto La Maravilla.[10]

13. El 4 de septiembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Agua, mediante resolución número 241008, resuelve otorgar el Registro Ambiental para el proyecto hidroeléctrico La Maravilla 9MW, a la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.[11], posteriormente se deja sin efecto el registro ambiental otorgado en el año 2016.
14. El 6 de septiembre de 2021, mediante oficio No. MAAE-DZDE-003088-2021, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de transmisión eléctrica a 69 Kv del proyecto hidroeléctrico La Maravilla”. [12]

QUINTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- La parte accionante en su demanda y en audiencia, así como la parte demandada han presentado los siguientes argumentos:

15. Los accionantes han señalado en su demanda que: *el río Alambi forma parte del ecosistema de alta diversidad (bio región del Chocó Andino) por lo que dadas las relaciones sistémicas entre las especies animales y vegetales que viven en él, cualquier actividad que afecte su existencia o su estructura y consecuentemente altere sus ciclos vitales, como sería la reducción de la cantidad de agua que fluye en su caudal, afectará indudablemente al río, a su entorno, al ecosistema que depende de su caudal y a las personas que desarrollan sus vidas en las áreas aledañas*; también han referido que *“a lo largo de la ribera del río Alambi habitan más de treinta familias que se dedican a diversas actividades económicas....*
16. Los accionantes han referido que: *desde el año 2017, en el río Alambi-parroquia Nanegal- funciona la Central Hidroeléctrica denominada La Palmira, cuya generación es de 10MW., incluye una línea de transmisión de 69kv, de 29km de longitud y un azud que actualmente desvía gran parte del caudal existente del mismo río hacia el cuarto de máquinas y ocasiona que a la altura de la bocatoma, el río se encuentre con caudales extremadamente reducidos en la época seca*; también han referido en audiencia que: *que el ministerio del ambiente no ha tomado en cuenta la existencia previa de otro proyecto hidroeléctrico en el mismo río, denominado la Palmira para analizar de manera acumulada los impactos ambientales que puede sufrir una segunda hidroeléctrica en el mismo río.*[13]
17. Los accionantes también han referido en audiencia que; *el MAE no ha justificado que para entregar el registro ambiental aplicó el principio de precaución (...), no ha logrado probar que se hayan analizado los impactos*

acumulados por la implementación de una hidroeléctrica cuando ya existe otra la Palmira y tampoco se logró probar qué medidas de protección han adoptado o han incorporado dentro de este supuesto plan de manejo ambiental que garantice la protección de la reserva de biosfera del chocó andino (...), el proyecto la maravilla está proyectado a realizar en la zona de amortiguamiento (...), que también tienen que ser protegidas (...). Respecto a la violación del derecho al agua el MAAE no ha justificado que el cálculo de caudales se lo ha realizado de manera técnica, de igual forma que exista un monitoreo permanente que permita verificar de dónde obtuvieron este caudal anual.

18. El accionado MAATE, a través de su técnico Milton Freile, en audiencia ha señalado: *es un proyecto realmente pequeño no tiene represa solamente harán una obra de captación igual como se hace una captación para un proyecto de riego, tanto es así que son actividades pequeñas que no implican mayor impacto sobre el Río (...), con este caudal se garantiza y se mantiene la diversidad que el río tiene (...), que en el tramo de 5 km que está diseñado en la construcción, existen otros acotantes que van a aportar ese volumen de agua dentro del río, por lo tanto no vamos a contar únicamente con el 1.2 m³/s del caudal ecológico, sino que tendrán otros complementos más de un caudal mayor para lograr esa complementación. (...), estamos oxigenando esa agua en el caso de existir alguna contaminación aunque esa zona es bastante conservada no existe contaminación, por lo tanto no existirá en el agua turbinada ningún tipo de contaminación, únicamente lo que se hace es conducir al agua, turbinar al agua; es decir, que mueva las dos turbinas y que regrese nuevamente al río obviamente con medidas de lineamiento ambiental.*
19. El MAAE, también ha referido en audiencia, que: *En el plan de manejo ambiental no consta el nivel de detalle ya que no se puede realizar, pero se ha considerado que el momento que vayamos a hacer los estudios definitivos se presente una actualización del plan de manejo ambiental en el que constará todas las medidas ambientales que impliquen tanto en la construcción, como la operación del proyecto; es decir, ahí el Ministerio del Ambiente va a verificar exactamente por donde va y si es necesario el escenario técnico para salir de una zona que podría estar considerada como bosque, pero eso se lo haría a detalle como digo que no se han podido hacer por las condiciones judiciales que se encuentran hoy.*
20. Otro técnico del MAAE, en audiencia ha referido que: *(...), la intersección del proyecto consta del registro ambiental como bosque protector por lo tanto no intercepta con la zona núcleo, por el tema de la biosfera eso se lo verificó en el certificado de afectación de intersección donde se cumplen todos los*

requisitos. (...). Ahí se menciona que no intercepta con la zona núcleo, sino con una quebrada con protección de quebradas vivas (...). en caso de que se llegara a afectar (...), se hace en micro variantes que nos tienen que presentar una actualización, nosotros vamos a tener el control para poder decir por aquí no pasa el proyecto y por aquí si pasa el proyecto siempre y cuando no se afectará alguna zona del bosque o alguna zona aria (...), ya cuando se conozca el detalle ya vamos a tener definido por donde pasa la línea de transmisión y dónde queda específicamente la casa de máquinas (...); también ha señalado que según el registro ambiental otorgado, no se va a talar árboles sino que se va a remover maleza y en ese orden es que debe funcionar la implementación si no fuera así y si van a cambiar las cosas (...) tiene que hacerse una actualización del manejo ambiental, que el impacto es mínimo en realidad es bajo y en la remoción de suelos lo que se va a hacer es básicamente se va soterrar toda la tubería en función desde la captación hasta donde se recibe el agua para que después bombee a presión unos 400 m, hasta la casa de máquinas y pueda mover las turbinas y de ahí sale el agua nuevamente al río Alambi. Concluye señalando que van a realizar monitoreo quimestral no solo del agua, sino también del procedimiento de implementación y de reforestación.

21. La defensa técnica del MAEE, por su parte ha señalado respecto a la consulta ambiental que: (...), en el registro ambiental no se ha hecho consulta ambiental y que esto nace a partir de la promulgación del artículo 398 de la Constitución de la República (...), a la fecha de emisión del registro fue el 4 de septiembre de 2020 (...) todavía no salían estas dos sentencias a la una del 4 de noviembre de 2021 y la otra del 8 de septiembre del 2021 (...), por la Corte Constitucional en las que claro se han analizado la procedencia o no sobre el hacer la consulta ambiental dentro de los registros ambientales, a partir de la fecha en la que salen las sentencias es la obligación que tiene el Ministerio del Ambiente (...) para la fecha anterior desde el 2015 al 2021 en realidad lo que se hacía es un plan de relaciones comunitarias como usted ve la obligación de HIDROEQUINOCCIO era de informar a la comunidad ordinaria sobre la influencia del desarrollo de la actividad a realizarse mediante charlas y talleres (...), actualmente el proyecto está suspendido, no está ejecutado (...), lo que está es simplemente otorgado el registro ambiental con el plan de intersección (...), la disposición que se hizo para la citación a todos los moradores de Nanegalito y de Nanegal, para que puedan comparecer a un proceso de oposición es decir se emitió se calificó la autorización de utilización de uso y aprovechamiento pero se dispuso que se comuniqué por la prensa y se peguen carteles en los lugares más concurridos para que las personas como los accionantes puedan denotar en este caso (...), hay un informe de cumplimiento de todas las obligaciones para este uso y aprovechamiento para

finalmente concluir con la modificación que se hizo de 8.39 en la que se hizo este análisis de los caudales ecológicos que bajaban en diferentes tipos de red y se autorizó conforme a los niveles del cauce. Concluye solicitando se rechace la acción de protección.

22. El MEER por su parte en audiencia ha referido respecto al título habilitante de fecha 12 de enero de 2018: *se ha mencionado el título habilitante de autorización de operación emitido por el ex Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en enero del 2018, a que hago énfasis con este documento?, a la temporalidad formal, 12 de enero de 2018, esto dentro del ámbito de competencia de la cartera de estado dentro de los debidos elementos y dentro de la petición formal se ha pronunciado en base a esta autorización que es un título habilitante según lo que se ha mencionado dentro de las competencias de esta cartera de Estado es un documento formal para que puedan realizar sus fines pertinente. (...).* Se ha referido también, que por ser un tema de legalidad debería tratarse en la vía ordinaria ante el Contencioso Administrativo, por lo que solicita se rechace la acción.
23. HIDROEQUINOCCIO en calidad de tercero interesado ha referido que se allana a lo manifestado por las entidades accionadas y que: *lo único que pretenden es proteger sus negocios, el tema este de la naturaleza no es más que una retórica para tratar de sustentar una acción de protección absolutamente improcedente.*
24. Respecto al informe presentado por el técnico de Hidroequinoccio Diego Almeida, producto de la inspección judicial realizada, ha referido que: *“proyecto hidroeléctrico “La Maravilla”, es un proyecto de 9 megavatios (...), catalogado como una pequeña central hidroeléctrica, (...), de pasada[14]. El caudal que aprovechará proviene del río Alambi, contando hasta el sitio de captación con una cuenca de aportación de 321 km² y un caudal de diseño de 8,39 m³/s[15].(...). La energía producida por la central hidroeléctrica “la Maravilla” será evacuada desde la subestación de elevación del proyecto hasta la subestación central Palmira, que actualmente se encuentra en operación esta subestación Palmira a su vez, se encuentra conectada a la subestación los bancos de propiedad de la empresa Eléctrica Quito que a su vez está conectada al Sistema Nacional Interconectado. Refiere también que el río tiene un caudal medio de 11.66 m³/s y un caudal ecológico de 1.21m³/s, pero que el mismo será mayor porque tiene aportes aguas abajo del punto de captación.*
25. Respecto al informe presentado por otro técnico de Hidroequinoccio, ha señalado que: *a través del SUIA obtiene el nuevo registro ambiental con resolución número 241008 del 4 de noviembre del 2020, para el proyecto*

hidroeléctrico “la Maravilla” de 9MW con código del proyecto MAE-REA-2020-352560; y con oficio emitido el 23 de octubre de 2020, la empresa pública solicita a la autoridad ambiental, la extinción del registro ambiental del 10 de noviembre de 2016.

26. Respecto al informe presentado por el técnico de la parte accionante, Inty Arcos ha señalado: *es importante entender toda la cuenca y para eso sí se requiere un plan de manejo de cuenca hídrica integral. (...), el tema de los impactos acumulados, ya el río Alambi tiene varios emprendimientos, varios impactos antropogénicos, como son los criaderos de peces, los criaderos de ganado; una hidroeléctrica que es la Palmira que esta aguas abajo; y, todos estos impactos se van sumando como ha expresado algunas de las parroquias y comunidades al igual que Quito, desalojan sus aguas servidas directamente a los cuerpos hídricos y esto contamina el agua; por suerte, el río tiene una capacidad actualmente de disolución, que es la capacidad de regresar al balance gracias a las avenidas de agua, gracias a los tributarios, si uno retira esa agua la contaminación en el campo se va a concentrar (...), las aguas se van a volver anoxicas, crezca o se produzca el perofito y obviamente se van a generar patógenos esos patógenos pueden crear enfermedades y puede ser muy malo para la salud para la gente que vive a lado de ese río en el tramo que se va a desviar.(...). Afectan poblaciones justamente como la nutria y otras especies que están relacionadas a estos ecosistemas, es muy pequeño el espacio que se le va a dejar al río y a los ecosistemas que van a recuperarse, vamos a mandar el agua por el canal y enseguida vamos a poner otra hidroeléctrica es evidente que las hidroeléctricas son un obstáculo de las especies migratorias y para los ecosistemas que se desarrollan en estos ríos.*
27. Respecto al informe presentado por el técnico del MAATE Milton Freile ha señalado: *en este momento para hablar, impacto sobre los ecosistemas como tal, no tendríamos argumentos suficientes, lo que sí podemos mencionar y lo que vimos en el campo es el grado de alteración que tiene la margen izquierda del río, donde ya podemos encontrar en su mayoría, de cobertura de pastizales y cultivos, que, son ecosistemas totalmente degradados que no aportan mayormente a la conservación del sitio. Tenemos ciertos delitos de vegetación nativa que, al ser manchas pequeñas, ya no constituyen un ecosistema representativo para la zona como tal, entonces, desde este punto de vista el impacto que causaría el proyecto sobre el ambiente, sería bastante bajo, por el hecho del grado de alteración que tiene el ecosistema en esa zona. (...), ya no se puede evidenciar especies nativas representativas del bosque secundario o que sean especies que estén en algún grado de amenaza de conservación, de acuerdo al listado de la UCM o del mismo listado que tiene el Ministerio Orgánico. (...), Está en estudios de factibilidad,*

todavía no se encuentran con los estudios definitivos, por lo tanto, no podemos hablar ya de una afectación al ecosistema.

28. Respecto al informe presentado por el técnico de la Judicatura, Juan Durango ha señalado: *el asunto de la nutria es que es la especie considerada clave porque es de la cadena trófica alta, (...), esta zona en la que estamos hablando es una zona de la mayor biodiversidad del Ecuador, mayor diversidad de cualquier otra zona inclusive que la Amazonía. (...), la nutria es una especie del río, no importa mucho si se va al derecho a la izquierda, importa el caudal del río, la nutria necesita de 1 a 2 Kgm de alimento diario para poder subsistir, come más proventos, peces, otro tipo de alimentos que necesita largas distancias, de recorrer. (...), los estudios de impacto ambiental justamente se elaboran para evitar daños futuros, entonces el impacto ambiental, se basa en el presente para luego tomar acciones en el futuro y que el futuro obtengamos un recurso útil y así mismo también beneficiarnos de esto. (...), yo veo aquí que hay una incertidumbre y por falta de esta certidumbre no solo en el hecho de la nutria, sino de la otras especies y el reto acumulado se genera una incertidumbre que en el contexto general, según mi entendimiento, un riesgo concreto puede ser alto, medio-alto, para la migración de las especies, porque, faltan estudios en ese sentido.*

SEXTO: ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Es preciso señalar que la acción de protección establecida en el artículo 88 de nuestra Constitución, concuerda con la declaración realizada en el artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la LOGJCC con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos y en tal virtud, si se produce alguna trasgresión a los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos. Según Luigi Ferrajoli, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se constituyen en la ley del más débil, pues son un freno tanto para el Estado como para los particulares que conculcan derechos con sus acciones u omisiones. Por lo tanto, el Estado como los particulares, incluso el constituyente, nos encontramos sometidos a los derechos reconocidos en la Carta Suprema en los cuales se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y en los Instrumentos Internacionales; así, los jueces y juezas por disposición constitucional, somos los guardianes de que se respeten y se cumplan tales derechos, para lo cual administrarán justicia sujetándose a éstos; en tal sentido, el Estado tiene la obligación internacional y constitucional de hacer respetar los derechos y de hacer efectivo el principio de igualdad material y tutela efectiva. En este sentido de acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No.

0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, se procede a realizar el análisis de los hechos discutidos en la audiencia pública, como los constantes en la demanda, la documentación aportada por las partes procesales, con el fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, como: i) Derechos de la Naturaleza y del río Alambi; ii) caudal ecológico; iii) ambiente sano y ecológicamente equilibrado; iv) principio de precaución; v) consulta ambiental; vi) seguridad jurídica.

i. DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEL RÍO ALAMBI:

29. La naturaleza ha sido concebida como sujeto de derechos en nuestra Constitución (2008)[16]; con el fin de protegerla y garantizar su conservación y bienestar, en consecuencia una presunta vulneración tiene cabida su discusión dentro del ámbito constitucional; pues tiene derecho a existir y a mantenerse en su estado natural; así como tiene derecho a regenerarse y recuperarse de los daños que se le causen. Además, tiene derecho a mantener sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
30. El Protocolo de San Salvador en su artículo 11.2, establece la obligación de los Estados parte, de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; siendo nuestro país suscriptor del mismo y por ende cumplir con esta obligación.
31. Nuestra Constitución de la República, consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto independiente y con derechos específicos o propios[17]; por lo que la misma no está sometida al servicio y utilidad de los humanos; sino que también tiene derecho a su cuidado, conservación, protección, regeneración; etc., que permita una convivencia en armonía humano-naturaleza; siendo iguales en derechos, pues es la casa grande bajo la cual se cobija la supervivencia de la humanidad en el mundo entero, ya que es la fuente del agua, el aire, los alimentos, etc., necesarios para la subsistencia de la especie humana.
32. La Corte Constitucional en sentencia 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021, ha referido que: *La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas)[18]. La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red.[19] Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema.*

Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. Así, la misma Corte ha reconocido derechos específicos de los elementos de la naturaleza, para dar una protección más amplia, como por ejemplo a los ríos, ya que si se altera su cauce natural, se estaría afectando directamente a todos quienes dependen de él; señalando que la declaración jurisdiccional de sujeto de derechos permite la determinación de sus características particulares tales como la identificación de su nombre, ubicación, historia, precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos y del daño que puede haber.[20]

33. Los ríos se forman en las altas montañas, bajan por valles empinados y recorren llanuras extensas y zonas de inundación hasta llegar a su desembocadura en el mar. A su paso río abajo drenan los terrenos de las cuencas hidrográficas por donde cruzan, y acarrear la signatura química de la geología de los suelos que lavan y erosionan. A lo largo de este continuo recorrer, desde su origen hasta su desembocadura, el caudal del río se incrementa cumpliendo su función durante su trayecto.
34. La Corte Constitucional en la sentencia del río Aquepi, ha señalado que los jueces pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos; como en el presente caso, el río Alambi.
35. El río Alambi es sujeto de derechos. Se encuentra ubicado al noroccidente del cantón Quito, provincia de Pichincha, es una microcuenca del Río Guayllabamba, su caudal nace en la parroquia de Nono en la cota aproximada de 2.800 m.s.n.m. en un rango de **0,50m³/s y 1,00 m³/s**, posteriormente recoge la afluencia de varios ríos y vertientes, quebradas que incrementa su caudal hasta **13,23m³/s** en la zona de la parroquia Nanegalito en la cota 1230 msnm.[21] La topografía presenta montañas escarpadas, en la cobertura del suelo existe un porcentaje considerable de bosque nativo, además de cultivo y bosques secos.- La cuenca hidrográfica tiene una pendiente media de 43.32%[22]. Se encuentra delimitada al norte por la Sub-cuenca del Río Intag, al este la Sub-cuenca Media del Río Guayllabamba, al oeste la Sub-cuenca Baja del Río Guayllabamba, posee una extensión de 558.93 km².
36. La naturaleza tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida; siendo que los ríos deben cumplir su función en la naturaleza, como fuente de vida para todos los seres que dependen de su cauce, por lo que para su conservación tiene derecho a la **protección** de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados,

glaciares, páramos, humedales y manglares; al **mantenimiento** del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; a la **preservación** de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; a la **protección** de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, la restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.[23]

37. La Constitución de la República en su artículo 318 y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua LORHUAA, han establecido una prelación en cuanto al uso del agua; así en primer lugar tenemos que su aprovechamiento es para el consumo humano; en segundo lugar para riego que garantice la soberanía alimentaria; en tercer lugar el caudal ecológico y por ultimo las actividades productivas; entendiéndose en este último parámetro por ejemplo, su aprovechamiento para hidroeléctricas.
38. En el río Alambi se encuentra aprobado el proyecto Hidroeléctrico La Maravilla, para la generación de 9MW, de energía eléctrica, por parte de la empresa pública Hidroequinoccio E.P., en el cual se ubican las obras de azud sumergido, toma, desarenador, tubería de conducción, cámara de carga, tubería a presión y casa de máquinas[24]; la energía producida por la futura Central Hidroeléctrica La Maravilla será evacuada desde la subestación de elevación hasta la subestación de la Central Palmira, a través de una línea de transmisión en 69.000 voltios que tiene una longitud aproximada de 7.7 kilómetros.[25]
39. Actualmente en el río Alambi se encuentra funcionando desde enero de 2018, otra Central Hidroeléctrica denominada Palmira, a 13 km aproximadamente río abajo de donde se pretende implementar el proyecto La Maravilla; operada por la misma empresa pública Hidroequinoccio; esta Central, tiene una potencia de 10MV, con una línea de transmisión de 29km[26].
40. Las hidroeléctricas son infraestructuras diseñadas para aprovechar la energía del agua en movimiento, generalmente en ríos para generar electricidad, lo cual puede acarrear impactos ambientales, que puede variar considerablemente según la ubicación y el diseño de una hidroeléctrica.
41. En un estudio realizado por los investigadores Salvador Pueyo y Philip M. Fearnside, del Instituto Catalán de Ciencias del Clima (IC3) y el Instituto Nacional de Investigaciones Amazónicas (INPA) de Brasil, respetivamente determinan que la emisión de gases que contribuyen al "efecto invernadero" de las centrales hidroeléctricas es cuatro veces superior a lo que se creía hasta ahora. Este estudio pone en duda la fama de "energía limpia" que

ostentaba la energía hidroeléctrica e indica que estas centrales producen la emisión de partículas de metano a la atmósfera, un gas que contribuye más al calentamiento global de la Tierra que el dióxido de carbono (CO₂). Según el IC3, las condiciones medioambientales que se crean alrededor de los embalses hidroeléctricos, especialmente en climas tropicales, provoca que la materia orgánica, al descomponerse, no dé lugar a CO₂, sino a gas metano, que contribuye más al "efecto invernadero" que el dióxido de carbono.[27]

42. Los accionados han referido que el sistema del proyecto La Maravilla, genera energía limpia; ya que el agua regresa a su cauce natural, por lo que al ser turbinada, se oxigena y regresa a su caudal sin contaminación, de acuerdo a la investigación antes referida se puede observar que no es tan así.
43. El MAATE, ha categorizado a proyectos hidroeléctricos entre 1MV y 10MV como proyectos de bajo impacto ambiental, atendiendo a las características del Proyecto, y no en relación a la ubicación física del mismo; ya que el interesado únicamente ingresa datos en el Sistema Único de Información Ambiental para obtener el Registro Ambiental; pues en el Plan de Manejo Ambiental que adjunta para este Registro, no se evidencia que se haya realizado un estudio del área en el cual se va a implementar el Proyecto La Maravilla, que desde el lugar de captación hasta el área de máquinas tiene un recorrido aproximado de 5.5km por el río Alambi, tan es así que, ni los técnicos del MAATE, ni de la empresa Hidroequinoccio se ubicaban el lugar en el cual se realizarían las obras de captación del agua, el recorrido del canal que transportaría el agua y el lugar en el cual se construirá el cuarto de máquinas, para su posterior regreso del agua, al cauce del río; y menos aún el recorrido de la línea de transmisión, en consecuencia, no conocían las afectaciones que podría sufrir la naturaleza y concretamente el río Alambi, pues en su plan de manejo no consta la existencia o no de flora, fauna que pueda verse afectada por la deforestación, la contaminación y movimientos de tierra para la implementación del Proyecto; únicamente consta movimiento de malezas, entendiéndose que en todo el trayecto solo existe maleza; cuando de lo poco que se pudo observar y por el sector donde se pretende realizar, se observa árboles, se escucha el trinar de los pájaros, se observa que el río linda con la zona de amortiguamiento del bosque protector; es decir, no se realizó un estudio previo al sitio para determinar la afectación de la función natural del río.
44. En un estudio realizado en la Central Hidroeléctrica Palmira, se dice que se han producido 20 deslizamientos a lo largo del canal, por lo que se recomienda siempre realizar un estudio de estabilidad de taludes previo a la ejecución de cualquier obra civil; así como el diseño y construcción de las

cunetas de coronación lo más pronto posible para evitar la saturación de los suelos con agua, que es el principal problema de estabilización[28]; siendo que es la misma Empresa la que va a implementar el proyecto La Maravilla, no se observa tales estudios que se hayan realizado en el PMA, puesto que el sirviente para el referido proyecto es el mismo río Alambi y la morfología del suelo puede ser de similitudes características y así evitar la erosión del mismo, a fin de proteger la naturaleza.

45. El conocimiento de la carga sedimentaria es importante no solo para el diseño de nuevas obras, sino también para la protección y correcto funcionamiento de obras existentes como hidroeléctricas, captaciones para agua potable, puentes y otras. Cuantificar el impacto de estas acciones sobre la dinámica de la sedimentación hidrológica es fundamental para comprender la dinámica de los ríos afectados por la actividad humana y procesos naturales. Esto a fin de brindar la mayor información posible a los organismos de gestión para que puedan predecir posibles impactos ambientales y diseñar e implementar un plan hidrológico apropiado para la cuenca.[29]
46. En consecuencia el río, como un elemento de la naturaleza, cumple funciones trascendentales durante su trayecto, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *en su estado natural, los ríos cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios. Los ríos reciben, almacenan y transportan el agua lluvia y este caudal, tanto en riachuelos de montaña como en grandes planicies de inundación, fluctúa de acuerdo a ciclos naturales y a la estacionalidad de cada región[30]*; por lo que la existencia de dos Centrales Hidroeléctricas en su cauce, afecta su normal funcionamiento sobre todo en los tramos en los cuales se reduce drásticamente su caudal, debido a la captación del agua para la Hidroeléctrica. Además, producen alteración del ecosistema acuático, cambio en la calidad de agua del río, la emisión de gases como queda evidenciado de la investigación que se ha realizado y que fue mencionada en líneas que preceden;
47. La CIDH se ha pronunciado respecto al estudio de proyectos ya existentes, cuando se quiere implementar otro en el mismo sitio y de similares característica y en ese sentido ha señalado que el estudio de impacto ambiental debe abarcar el **impacto acumulado** que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos. Por lo que, si un proyecto está relacionado a otro, como por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de

impacto ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados. Asimismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo[31]; este estudio de impacto acumulado no se observa en el PMA del proyecto La Maravilla, incluso para mejorar las falencias que pudieron suscitarse en la implementación del proyecto Palmira y así evitar más afectación a la naturaleza y al río Alambi en sí, o por el contrario demostrar que no se produce ningún tipo de daño a la naturaleza.

48. El río tiene derecho a que se respete su ciclo vital, en su estructura, funciones y procesos evolutivos, siendo que la *estructura* del río está compuesto por su morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal y el agua, que debe tener un abastecimiento continuo, suficiente y salubre para uso personal y doméstico, así como para su salud; sus *funciones* como la provisión y purificación del agua para consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, mantenimiento de hábitat para la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre), transporte de agua lluvia y de otras fuentes, el control de inundaciones o sequías, la satisfacción de necesidades humanas básicas (alimentación si hay peces y regadío si hay sembríos que requieren agua), la conectividad de procesos ecológicos y dinámicas sociales, ambientales y económicas a lo largo del río, desde su origen hasta su desembocadura; y los *procesos evolutivos*, relacionados con la formación de la cuenca a través de los años.[32] Por lo que realizar obras civiles, en el cauce del río, sin un estudio previo vulnera sus derechos.
49. De lo expuesto podemos concluir que el MAATE no ha considerado las afectaciones que pudiera tener el río y su ecosistema al momento de otorgar el registro ambiental sin un estudio previo del sitio en el cual se pretende implementar; así como tampoco ha realizado una evaluación actualizada del caudal del río para autorizar el aprovechamiento de sus aguas, no existe un estudio real del impacto ambiental que pueda ocasionar el Proyecto respecto al río y su ecosistema; pues el Comité DESC ha indicado que los estudios de impacto ambiental deben realizarse con anterioridad a la ejecución de los proyectos o, de ser el caso, antes de la concesión de los permisos de las empresas.[33], por lo que se vulneró el derecho de la naturaleza y del río Alambi.

ii. CAUDAL ECOLOGICO Y DERECHO AL AGUA

50. El término caudal ecológico se refiere a la cantidad, calidad, y régimen de caudales necesarios para sostener a los ecosistemas acuáticos y también

para mantener a los servicios y bienes de ecosistemas de los cuales depende la sociedad humana[34]; es decir, que la dinámica ecológica de un ecosistema se mantenga en equilibrio, tanto en composición y estructura de especies, como en condiciones hidrológicas, facilitando de esta manera la disponibilidad de condiciones físicas del hábitat para el adecuado crecimiento y desarrollo de las especies que dependen del cuerpo de agua para cumplir su ciclo vital.[35]

51. El caudal ecológico está relacionado con conservar, adecuar o restaurar el funcionamiento ecológico y los servicios ambientales que proveen los sistemas naturales (calidad de agua, amortiguación de las inundaciones y sequías, protección y conservación de la biodiversidad, estética, circulación de elementos químicos naturales, entre otros). En función del aprovechamiento que se practique, dicho caudal ecológico puede variar, (...), en tanto que la producción hidroeléctrica provocará impactos en secciones del curso de agua, de forma muy restrictiva, para devolver el recurso al sistema más adelante.[36]
52. La Constitución de la República en su artículo 411 señala que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y *caudales ecológicos* asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; siendo que tiene una protección constitucional, por ende la alegación de su vulneración tiene cabida dentro de una garantía jurisdiccional; así mismo la LORHUAA, en su artículo 76, al referirse al caudal ecológico señala que es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.
53. El caudal está expresado en unidad de volumen, por unidad de tiempo, es la cantidad de agua que atraviesa una sección transversal en un tiempo determinado, por lo que los caudales medios pueden ser diarios, mensuales o anuales y se obtienen a partir de los datos registrados de todo el año, además de ser importante para la estimación de la capacidad de una planta de tratamiento y para obtener los caudales de diseño de obras hidráulicas.[37] El MAATE, para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento de las aguas del río Alambi, ha realizado su estudio en un período de tiempo de aproximadamente 15 años para determinar el caudal del río Alambi; tanto en la autorización inicial como en la modificación (detalles de otorgamiento y modificación se realiza más adelante); sin embargo dichos estudios no reflejan el verdadero cauce del río en los últimos años, ya que al tomar el cauce del

período 1977 a 1992; si realizamos una operación matemática, vemos que a la fecha de la modificación de autorización del caudal de aprovechamiento ha transcurrido 27 años aproximadamente; tiempo en el cual, el caudal del río pudo haber variado significativamente, debido a la deforestación, la contaminación, asentamientos, cambio climático, que incide en la morfología de un río.

54. El caudal es posiblemente la variable más importante de los ríos puesto que define su morfología, estructura, diversidad biológica y las tasas de sus procesos eco sistémico. La diversidad y abundancia de formas de vida en ríos reflejan millones de años de evolución y adaptación a estos ciclos naturales y a las fluctuaciones del caudal. Obras de infraestructura que rompen ésta conectividad y el régimen de caudal natural de los ríos tienen consecuencias graves para la biodiversidad y el funcionamiento ecológico de estos ríos.[38]; mismas que se incrementan cuando ya existe una obra de infraestructura en el mismo río, de la cual se desconoce los daños que pudo, provoca o puede provocar al caudal natural del río Alambi.
55. Hidroequinoccio solicita a la Secretaria Nacional del Agua-SENAGUA, autorizar la concesión del derecho de aprovechamiento de uso del agua del río Alambi el 31 de mayo de 2016, con un caudal de captación de 8,50m³/s, de un caudal medio mensual de 13,23m³/s, por su parte SENAGUA, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2017, las 08h04, autoriza a Hidroequinoccio, el aprovechamiento del agua del río Alambi, con el caudal de 8,50m³/s, permitiendo que discurra el caudal ecológico del 10% del caudal medio.[39] Según el expediente, dentro del informe técnico (fj. 392 a 400), se establece sin precisar los años de estudio en que se basa para calcular el caudal medio mensual aprovechable de 13,23m³/s; mientras que en el informe técnico para el análisis de disponibilidad de agua para aprovechamiento productivo hidroeléctrico (fj. 419 a 433), se basa su estudio en los caudales en información hidrológica del período comprendido entre los años 1977 a 1992, se obtiene un caudal del 12,11m³/s, y un caudal ecológico de 1,21m³/s y en virtud de ello certifican la disponibilidad del aprovechamiento del agua del río Alambi, para esta actividad productiva del 8,50m³/s.
56. También se observa en los referidos informes técnicos que señalan que se toma como referencia para el estudio del caudal la estación hidrométrica Alambi en Churupamba H0136, no se precisa si la misma se encuentra aguas abajo o arriba del punto de captación del Proyecto objeto de estudio; por lo que no se puede saber a ciencia cierta el verdadero caudal del río Alambi y sobre todo actualizado ya que desde el año 1992 a la fecha de estudio (2017) han transcurrido 25 años aproximadamente, tiempo en el cual puede haber

variado significativamente el caudal del río, por diversos factores como la tala de árboles, la contaminación, el cambio climático, etc., señalados anteriormente

57. Hidroequinoccio ha presentado la solicitud para disminución del caudal otorgado de 8,50m³/s a 8,39m³/s, (fojas 685 a 714), aprobado mediante resolución de fecha 7 de octubre de 2019, a las 09h30[40], con el justificativo que para el funcionamiento del Proyecto ya no requieren la cantidad de agua autorizada; sino una cantidad menor; por lo que luego del trámite que realiza SENAGUA, refiere que toma como base el mismo informe técnico realizado para el proceso inicial; en el cual se ha hecho el estudio del mismo período de tiempo y del mismo punto de referencia (1977-1992, Alambi-Churupamba H0136), por ende consta en base a los mismos caudales medio mensuales y caudal ecológico; siendo que las coordenadas varían ya que en la recomendación señala: *“cuyo sitio de captación de las aguas a construir en el Río Alambi, será en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 10´008.341,853 N y 759.758,572 E, cota 1286msnm, a unos 56 metros aguas arriba del sitio inicial del proyecto por la disminución del caudal; y, el sitio de construcción de la Casa de Maquinas, será en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 10´013.292 N y 760.656 E, cota 1145msnm”*[41] (resaltado fuera de texto). En el referido informe no consta ningún estudio, datos que determinen el período de tiempo analizado para determinar la disminución del caudal ni en qué porcentaje disminuyó el mismo; ni las razones por las cuales a 56 metros aguas arriba se sigue manteniendo el mismo caudal dado que los datos no han variado, al haberse considerado el mismo informe del año 2017; datos que dan cuenta que no se ha realizado un estudio pormenorizado respecto al verdadero caudal del río Alambi, para conceder el aprovechamiento de sus aguas, para el proyecto La Maravilla del 8,39m³/s.
58. Otro punto observable en las resoluciones de autorización de aprovechamiento del uso del agua del río Alambi, es que dado la temporada de estiaje del río que van desde los meses de julio a diciembre más o menos en donde el caudal baja considerablemente y según el estudio realizado (foja 695), el caudal máximo autorizado (8,39m³/s), lo podrán usar únicamente durante el primer semestre del año (enero a junio), siendo que como refiere el técnico del MAATE en audiencia, que se van a instalar dos turbinas y cada turbina requiere de un caudal del 4,2m³/s, lo que sumado por dos nos da un caudal de 8,40m³/s que no es el autorizado; sin embargo, si una sola turbina requiere de esa cantidad de agua, según el estudio realizado, no funcionaría ni una sola turbina durante los meses de agosto a noviembre aproximadamente, siendo que la hidroeléctrica tendría que parar por completo sus operaciones durante 4 meses sin generación de energía eléctrica, más

dos meses que funcionaría una sola turbina, eso considerando que después de 27 años aproximadamente (1992-2019), se mantiene el mismo flujo de agua en el río, posteriormente el abogado del MAATE refiere que lo que necesita cada turbina es el 3,5m³/s del caudal del río, entonces no existe un adecuado manejo de la información técnica para conocer a ciencia cierta la misma.

59. Según estudios realizados, los cambios en el uso del suelo para la cuenca del río Alambi en Churupamba (542,45k²) en el período 1980-2000 (20 años) son: (1) pérdida de vegetación natural del 63% a 37.7%; (2) aumento de pastos del 31.3% a 37%; (3) aumento de cultivos del 3.9% a 20%; (4) aumento de vegetación natural asociada (con cultivos o pasto) de 0% a 3.8%, [42], lo cual denota que efectivamente el cauce del río no es el mismo ya que estos factores inciden considerablemente en el volumen del caudal y que podría afectar al cumplimiento de las funciones naturales del río.
60. A más de estos datos que no fueron considerados por la Autoridad del agua, tampoco se tomó en cuenta la abundante flora y fauna que pueda existir en el sector y si la misma puede mantenerse con un caudal del 1.21m³/s;[43] pues la ribera del río pasa (zona de amortiguamiento), por la reserva de biosfera del Chocó Andino, donde existe variedad de flora y fauna; entonces al alterar el caudal del río la misma se verá afectada. Siendo que los representante del MAATE, han referido que no existe al margen izquierdo flora o fauna nativa, por cuanto son áreas intervenidas; pero que podría existir al margen derecho del río; ignorando con esta afirmación que al afectarse el caudal del río, no solo se afecta uno u otro margen, sino toda su micro cuenca.
61. El desarrollo de las obras civiles que están directamente relacionadas con el recurso hídrico, requiere de manera obligatoria que se realice un estudio hidrológico en la zona del proyecto[44], esto con el fin de no afectar la calidad y cantidad de este vital recurso, para el cumplimiento de sus funciones en el orden de prelación garantizado constitucional y legalmente, estudio que no fue realizado de forma responsable por el ente rector.
62. El segundo inciso del artículo 12 LORHUAA, señala: *La Autoridad Unica del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Unica del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales;* también señala que el derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia,

suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.[45]

63. El uso y la repartición de agua entre las diferentes demandas de los actores sociales, debería estar limitada por la necesidad de mantener los procesos ecológicos que, a su vez, sustentan el caudal y la calidad de agua en los ecosistemas acuáticos de los que dependemos. Este enfoque de manejo integral implica no solo la determinación de los caudales y los regímenes naturales que deberían ser mantenidos al diseñar el uso de las fuentes de agua, sino también un reconocimiento de la conectividad longitudinal, lateral y vertical de los ríos, para no afectar sus funciones eco sistémicas como, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios.
64. Se ha señalado en audiencia que en el tramo que se desvía el caudal se produciría una contaminación del agua cambiando las características fisicoquímicas del agua y biológicas de las poblaciones de peces e invertebrados tectónicos, que actualmente se depura por la cantidad del caudal. Existe investigaciones realizadas a las aguas del río Alambi en la cual se ha determinado que las mismas se encuentran contaminadas por la deficiente sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas, por lo el grado de contaminación en la Sub-cuenca del Río Alambi, se debe a la carga orgánica producida por la actividad ganadera existente; factor clima; descargas directas de aguas servidas a los cauces; desechos sólidos inadecuadamente manejados; y turismo sin planificación.[46] Siendo responsabilidad del MAATE y los GADs *Prohibir, prevenir, controlar y sancionar la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos, inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que alteren la calidad del agua o afecten la salud humana, la fauna, flora y el equilibrio de la vida* (art. 79, e) LORHUAA).
65. De lo expuesto se puede concluir que el ente de control del agua no ha realizado un estudio actualizado respecto al caudal del río Alambi, a fin de determinar el verdadero flujo de agua, por lo que tampoco ha considerado si al desviar el caudal del río se está garantizando la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas del mismo; tampoco ha considerado o realizado un análisis en torno a la desviación del caudal que ya sufre el río debido al funcionamiento de la hidroeléctrica de similares características de este proyecto, por lo que se afecta el caudal del río y también el derecho al agua.

iii. DERECHO AL AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO

66. *El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado es un atributo fundamental de los individuos. Toda agresión al medio ambiente se traduce, a la postre, en una amenaza a la vida misma, a la integridad psicológica del hombre que se sustenta en el equilibrio ecológico....[47]*
67. El artículo 14 de la Constitución señala que: *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; en concordancia con el artículo 66.27 en el que se garantiza a las personas El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, estableciendo también deberes y responsabilidades de los ciudadanos en su artículo 83.6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; siendo uno de los objetivos del régimen de desarrollo contenido en el artículo 276.4., Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural; protegiendo tanto a las personas como a la naturaleza ante cualquier riesgo según lo contempla en su artículo 389.*
68. Bajo esta protección constitucional de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado da cuenta de la convivencia armónica que debe existir entre el hombre y la naturaleza, pues la afectación a la naturaleza produce en el ser humano alteración en su modo de vida, desencadenando enfermedades, a causa de la contaminación del aire, el agua el suelo, entre otros, por lo que el respeto mutuo evitará incluso conflictos sociales ante la posible escases de los recursos naturales.
69. El artículo 79 LORHUAA, contempla el trabajo articulado que debe existir entre el MAATE y GADs para *“a) Garantizar el derecho humano al agua para el buen vivir o sumak kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”*; tal inobservancia vulnera el derecho de las personas.
70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión*

colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.[48]

71. a Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA ha establecido algunos parámetros para determinar o evaluar el estado del medio ambiente siendo una de ellas *“la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas”* ; traduciendo aquello en las fuentes agua, como los ríos que se debe garantizar su calidad y cantidad, respetando su orden de prelación para su aprovechamiento, a fin de no incidir que el mismo afecte a la población que habita en sus riberas o se relaciona con ella sean estos bióticos o abióticos.
72. De acuerdo con el Principio 1, de la Declaración de Estocolmo de 1972, el ser humano tiene derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y en esta misma tónica el Principio 1, de la Declaración de Río de 1992, afirma que *“Los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*; por lo que es responsabilidad de todos establecer condiciones de vida que nos permita vivir en un ambiente saludable ahora y para futuras generaciones.
73. En la ribera del río Alambi, margen izquierdo donde se va a implementar el proyecto hidroeléctrico La Maravilla, se ha señalado que habitan más o menos 30 familias que se dedican a diversas actividades productivas (agricultura, ganadería, acuicultura, turismo, etc.), que se verán afectadas por el desvío de su cauce, que se verá reducido considerablemente el caudal del río, produciendo mayor contaminación en ese trayecto de entre 5 y 8 kilómetros que han expresado en audiencia es el recorrido desde el punto de captación hasta la casa de máquinas, ya que no tiene la misma fuerza para auto depurarse.
74. El técnico de la Comisión por la parte accionante ha señalado: *..., el río tiene una capacidad actualmente de disolución, la capacidad de regresar al balance gracias a las avenidas de agua, si uno retira esa agua la contaminación en el campo se va a concentrar en cantidad de aceite, la cantidad de aguas servidas y eso va hacer que las aguas servidas se vuelvan anoxicas crezca o se produzca el perofito y obviamente se van a generar patógenos esos*

patógenos pueden crear enfermedades puede ser muy malo para la salud, para la gente que vive alado de ese río en el tramo que se va a desviar, porque se va a concentrar la contaminación en comunidades como Marianitas, Nanegalito, a la gente que vive alado del río que puede tener afectación sobre su salud. Tenemos que acordarnos que aquí en el chocó andino, por ejemplo, tenemos el leishmaniasis[49] es uno de los vectores que se da en la parte baja de la cuenca del río Alambi y otras enfermedades que pueden darse al concentrarse los contaminantes porque el río ya no tiene la capacidad de agua que tenía antes”; es decir, afectados no solo serán los habitantes de la ribera del río, sino los sectores aledaños.

75. El artículo 395 de la Constitución en su numeral contempla *un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*; por lo que al desviar el caudal del río Alambi no se estaría respetando la capacidad de regeneración natural del río, produciéndose posiblemente la afectación a las personas, en la calidad, cantidad de agua, enfermedades, vulnerando su derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
76. Un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es esencial para la vida humana; puesto que el aire limpio es necesario para respirar, el agua limpia es necesaria para beber y el suelo fértil es necesario para cultivar los alimentos; la diversidad de especies proporciona servicios eco sistémicos, como la polinización y la regulación del clima; por lo que el equilibrio ecológico es necesario para mantener la salud de los ecosistemas.
77. La destrucción del medio ambiente es una de las principales amenazas a la salud humana, que se da por la contaminación del aire, del agua y del suelo, pudiendo causar una serie de problemas de salud, como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer; así también la pérdida de biodiversidad puede provocar una disminución de la producción agrícola y pesquera, todo ello sumado al cambio climático que puede provocar sequías, inundaciones y otros desastres naturales; alterando así el equilibrio y la convivencia humano-naturaleza.

iv. PRINCIPIO DE PRECAUCION

78. A nivel internacional este principio se encuentra en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, y en su principio 15 señala: *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de*

daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; del cual es suscriptor nuestro país.

79. La Constitución en el artículo 73 se refiere a este principio en los siguientes términos: *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;* contemplando su aplicación a los sectores estratégicos en su artículo 313, cuando señala que se aplicará entre otros el principio de *precaución*, por su incidencia en el ambiente. Además en su artículo 396 contempla: *En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;* para lo cual ha facultado según su artículo 397.1 que cualquier persona pueda accionar a nombre de la naturaleza; al señalar: *Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental.* Como podemos ver, en nuestro país se encuentra regulado constitucionalmente el principio precautorio, aplicable a los derechos de la naturaleza, y la facultad a cualquier persona de accionar el órgano jurisdiccional en caso de amenaza o vulneración.
80. El artículo 1 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica LOSPEE, al referirse al objeto de la ley señala: *La presente ley tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.*
81. En la normativa infra constitucional se puede observar que tanto en la extinta Ley de Gestión Ambiental, como ahora el Código Orgánico del Ambiente COA y su Reglamento, regula este principio, como un principio ambiental en su artículo 9.7.: *Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.* Determinando en su artículo 76,: *La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de*

medidas de precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana.

82. Del contenido constitucional y legal de este principio, vemos que abarca tres ámbitos que son la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
83. La Corte Constitucional de Colombia respecto a este principio ha resuelto que: *El principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre porque no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.[50]* Así mismo, en una sentencia dictada en el año 2017 ha determinado que *el principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza[51].*
84. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia dictada sobre el bosque Los Cedros ha señalado que: *Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio[52];* en este contexto vamos a analizar el ecosistema que encierra al río Alambi.
85. Al noroccidente de Quito, en la provincia de Pichincha se encuentra el Chocó Andino, declarado en julio de 2018, como la séptima reserva de Biósfera[53], por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, tiene una extensión de 286,805 hectáreas que representa más del 30% del territorio de la provincia, con una altura de 500 hasta los 4784 msnm y cruza los cantones de Quito, Pedro Vicente Maldonado y San Miguel de los Bancos; siendo que las parroquias de Nanegal y Nanegalito (proyecto hidroeléctrico La Maravilla), pertenecen al cantón Quito.[54] (mapa

de la Reserva de Biosfera, tomada de la web)

86. Las reservas de biosfera RB está compuesta por tres zonas que son núcleo, amortiguamiento y transición, *la primera entendida como zona núcleo de protección estricta de la naturaleza, la segunda denominada zona tampón o de amortiguamiento, en la cual se realizan prácticas de investigación, formación y educación científica, y la última, la zona de transición en donde se fomenta actividades productivas enfocadas en aspectos sociales, económicos y culturales.*[55] Por lo que la zona de amortiguamiento se caracteriza por que brinda protección a la zona núcleo y se ejecutan diversas formas de manejo como es el monitoreo de biodiversidad acompañadas de actividades turísticas. En esta área, se pretende complementar con actividades que tengan compatibilidad con el área central como son los sistemas educativos ambientales, el avistamiento, senderismo y el mantenimiento de la diversidad biológica permitiendo ejercer la función de conectar la zona núcleo con la zona de transición, en consecuencia en esta zona no está permitido actividades de extracción como es considera la actividad hidroeléctrica.
87. El río Alambi pasa por la zona de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera del Chocó Andino, incluso se puede observar que en un tramo es el límite entre la zona núcleo y la zona de amortiguamiento; siendo que el proyecto hidroeléctrico La Maravilla, se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento y el desvió del caudal del río, se verá disminuido en un tramo de la zona núcleo de la RB, conforme se observa de las mapas que constan a fojas 132 a 134 del proceso, lo cual provocaría una afectación al ecosistema que puede existir en esa zona.
88. La reserva del Chocó Andino alberga el 83% de la diversidad del bosque que se compone de tres tipos de ecosistema[56], cuenta con diferentes zonas diferenciadas como la Reserva Geobotánica del Pululahua, tres áreas de conservación y uso sustentable, un Corredor Ecológico del Oso Andino, la primera Área Protegida Privada Bellavista como parte del SNAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador); además de cinco cuencas hídricas (Alambi, Tulipe, Chirape, Pachijal, Mashpi y Blanco) que aportan agua para consumo humano y usos productivos de las cuales se benefician más de 900.000 personas, nueve bosques protectores, más de seis reservas privadas y doce tipos de bosques. Acoge a más de 140 especies de anfibios y más de 270 especies de mamíferos, incluyendo el oso de anteojos, el puma, el olinguito y otras. Más de 320 sitios arqueológicos de la cultura precolombina Yumbo, 3200 especies de plantas, es decir, el 15% de todas las especies de plantas del Ecuador.[57]; observándose así la riqueza eco sistémica de la misma.
89. En una publicación realizada en Youtopia Ecuador, por Isabel Alarcon[58], señala que se ha instalado cámaras a lo largo de 1600 hectáreas de

propiedad privada que representa el 0,5% de la reserva del Chocó Andino, obteniendo como resultado en esa zona, imágenes de tigrillos, pumas, osos y venados; también más de 200 especies de orquídeas y 180 variedades de aves, lo que da cuenta de la diversidad de animales y plantas existente en toda el área de la reserva.

90. Durante seis años consecutivos, el Chocó ocupó el primer lugar en el conteo mundial de aves exóticas supervisadas anualmente, en la época navideña, por la norteamericana Birdwatching International, en 2500 puntos del planeta; bosques donde anidan 617 especies de aves exóticas, el oso de anteojos una de las ocho especies de úrsidos existentes en el planeta o, descubrir en el sub trópico, al Olinguito (*Bassaricyon neblina*), el más pequeño de los mapaches conocidos, hasta hoy, por la especie humana.[59]
91. En la reserva se han detectado alrededor de 30 especies grandes de fauna como olingos, tigrillos, raposas rojiblancas, venados y osos de anteojos (siendo esta su especie emblemática); así como 214 especies de mamíferos que cuentan con 989 registros; además de 2814 registros de aves que se alimentan y crecen en él. También acoge al 78.4% del total de especies vegetales del Ecuador, de los cuales el 2.5% es flora endémica. Posee 1960 especies de plantas y se adorna con un centenar de variedades de orquídeas, de estas lo que representa el 12.50% de toda la flora del Ecuador, incluyendo 76 especies en peligro, que representan el 16% de las especies de plantas en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, de todo el noroccidente Ecuatoriano[60] Siendo unas de ellas *Anthurium cordiforme* LC en Nanegal, *Chlorospatha dodsonii* NT en Nanegalito, *Ceroxylon alpinum* subsp. *Ecuadorensis* VU Nanegalito, *Clibadium websteri* CN Nanegalito, *Croton pavonis* EN Nanegalito[61]
92. En la lista roja de los mamíferos en Ecuador 2021, está el Oso de anteojos-Oso Andino (*Tremarctos ornatus*), en peligro de extinción EN, el Olinguito (*Bassaricyon neblina*), *descubierto en 2013, considerado Vulnerable VU.*
93. Otra especie de RB dentro de la cual se encuentra el río Alambi, es el Zamarrito Pechinegro, (*Eríocnemis nigrivestis*) ave declarada como emblema de Quito en junio de 2005, está en peligro de extinción debido a la destrucción de su hábitat. Los últimos ejemplares de la ciudad viven en la reserva de biosfera del Chocó Andino, dentro de las parroquias rurales de Pacto, Nono, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto.[62]
94. En la reserva de chocó existe variedad de anfibios (sapos, ranas, salamandras); siendo que en Ecuador hay más de 460 especies de anfibios y de esos, 200 se encuentran en el Chocó, con un 60% de endemismo[63]. La

rana nodriza de Boulenger o Boulenger's poison frog (*Epipedobates boulengeri*), se puede encontrar en las partes bajas de la reserva por debajo de los 800 m.s.n.m., prefiere la vegetación herbácea y arbustiva que crece cerca de los ríos sobre la hojarasca o las piedras, hay muchas especies de aves, y se ha descubierto 35 aves endémicas, se ha descubierto 20 especies de peces para la zona, entre ellas la Preñadilla o Gato (*Astroblepus cyclopus*). La fauna de peces del noroccidente está sumamente amenazada por la acelerada destrucción de los bosques y de los ríos, sumado a la contaminación del agua y la introducción de especies agresivas como las truchas y las tilapias. Es de gran importancia que existan bosques en los cauces de los ríos; esto mantiene la humedad, atrapa el agua y la direcciona hacia los ríos y además provee de alimentación para los peces herbívoros que comen los frutos, flores y hojas que caen del bosque, toda esta información consta en la página oficial de la reserva Mashpi.

95. La Reserva Maquipucuna es un área privada de casi 6000 hectáreas de bosque primario y secundario, ubicada al noroeste de Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, y es un área de extraordinaria biodiversidad donde se ha registrado el 12% de la flora y 25% de las aves del Ecuador.
96. La Corte Constitucional en la sentencia sobre el bosque Los Cedros ha señalado que *Debido a la cantidad de relaciones que una especie establece con otras especies en el ecosistema, su extinción puede conducir a lo que se conoce como cadena de extinción. En este caso la desaparición de una sola especie puede causar extinciones tanto hacia arriba como hacia abajo de la cadena alimentaria de la que forma parte*[64] por lo que la extinción de una especie dentro del área del río Alambi, conlleva a la destrucción de este ecosistema y a la alteración permanente de sus ciclos naturales incurriendo a su vez en daños irreversibles, pues la implementación de otra hidroeléctrica en el río causaría daños debido al ruido, excavaciones, remoción de malezas, tala de árboles, etc., vulnerando así los derechos de la naturaleza y específicamente a la existencia de sus especies y ecosistemas, así como a la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos.
97. Uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta, pues se basa en la idea de que es mejor prevenir que curar ya que es preferible adoptar medidas para evitar un daño potencial, incluso cuando no se pueda demostrar con certeza que ese daño se producirá y se adopta este principio con el fin de justificar la adopción de medidas para prevenir la contaminación, la degradación de los recursos naturales y la pérdida de biodiversidad. Pues no debemos esperar a

que se produzca el daño para tomar acciones, puesto que lo fundamental es precaver para que no se produzca y así garantizar el disfrute de la naturaleza que a la vez garantiza los derechos humanos, como la vida, alimentación, sustento de las personas en esta y futuras generaciones.

98. La pérdida de hábitat también provoca que la superficie disponible en los parches naturales sea menor al área de vida de aquellas especies que poseen áreas de vida extensas, como los grandes mamíferos. Algunos animales, como el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*) y el tapir andino (*Tapirus pinchaque*), se ven muy afectados por la fragmentación de hábitats, puesto que utilizan una variedad de hábitats de acuerdo a patrones estacionales que de terminan el acceso a varios recursos que forman parte de su dieta.[65]
99. Se observa en parte de la ribera izquierda del río Alambi que ha sido deforestada y sembrado pastizales, cultivos, viviendas, siendo que la ribera del margen derecho linda con el bosque protector, produciéndose una condición ecológica denominada efecto rebote, que se refiere a los límites creados entre un ambiente natural y uno generado artificialmente por los seres humanos. El borde del bosque que queda descubierto por la tala empieza a secarse porque allí ya no se mantienen equilibradas las condiciones de humedad que existían antes y por la entrada de una mayor cantidad de luz solar. Todo esto vuelve a los bosques más susceptibles a incendios y a la invasión de especies ajenas a un bosque y que compiten con las especies nativas y pueden desplazarlas[66]. Por lo que es fundamental tomar acciones con el fin de precautelar y así evitar que su deterioro sea mayor.
100. Cuando exista falta de información se aplicaría lo que más favorezca la naturaleza y al medio ambiente, aplicando el principio indubio pro natura; es decir se decidirá en favor de la naturaleza.
101. Según Demetrio Loperena Rota,[67] el principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas para que ese eventual daño-científicamente no comprobado todavía no llegue a producirse.
102. Con la incorporación de los principios de prevención y precaución al esquema regulatorio ambiental nacional, existe una inversión de la carga probatoria dado que no estamos frente al principio de quien alega un hecho (en este caso un potencial daño) debe probarlo, sino que es el promotor de la actividad potencialmente dañosa quien debe probar la inexistencia de esa amenaza o peligro de daño. En palabras del doctor Antonio Benjamín,... *ya no cabe a los titulares de los derechos ambientales probar los efectos*

negativos (ofensividad) de emprendimientos llevados a la apreciación del bien público, como es el caso de los instrumentos afiliados al régimen de simple prevención, por ejemplo, el estudio de impacto ambiental, (sino que) se impone a los degradadores potenciales la carga de probar la inofensividad de la actividad propuesta.[68]

103. Los propios representantes del ente de control ambiental han referido que el sector donde se va a implementar el proyecto la Maravilla, es ya un sector intervenido en el cual existe maleza, pastizales, criaderos de truchas y todo el lexiabiado va al río; entonces si ya existe esa afectación en el sector, lo que se debería es tomar medidas para mitigar que el daño, la contaminación siga avanzando y no empeorarlo con la ejecución de otro proyecto Hidroeléctrico, que implica desviación del caudal del río, extracción de suelo para los caminos de acceso, remoción de tierra, etc., que indudablemente estas actividades afectarían más al ecosistema que como refieren ya se encuentra intervenido.
104. Esto significa que la naturaleza preventiva de toda la normatividad ambiental no tiene un fundamento ideológico proteccionista sino científico, es claro que en materia de deterioro ambiental lo normal no es que los daños se perciban inmediatamente o a corto plazo, como cuando una persona es atropellada por un carro, o hubo incumplimiento contractual en la construcción de un edificio o en el suministro de materias primas. Los vertimientos, las emisiones, los olores, el ruido, son factores que pueden afectar el medio ambiente, pero sus efectos sólo se conocen con el paso del tiempo y cuando revertirlos es casi siempre imposible.[69] Así mismo señala que se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa *a priori*, no *a posteriori*, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga.
105. Los seres humanos somos un ser biótico más de la naturaleza, pues la naturaleza no es parte de nosotros sino todo lo contrario, es por ello que sin ella la sobrevivencia sería nula, porque no existirá un espacio físico para vivir, aire que respirar, suelo para producir alimentos, implementar las industrias, ríos para saciar la sed, contribuir a la cadena de producción, etc., es por ello que se debe precaver los posibles efectos adversos para la conservación de la naturaleza, tanto más cuando no existe información

suficiente sobre el proyecto a implementarse, ni la zona exacta en la cual se va a ejecutar, poniendo en riesgo todo el ecosistema del sector.

106. La Corte Constitucional ha señalado que: (...) tomando como fundamentos las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y expuestas anteriormente el principio de precaución implica la identificación de al menos los siguientes elementos:

i) El riesgo potencial de un daño grave o irreversible que un producto o el desarrollo

de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al ambiente sano y la salud.

ii) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas

iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado. Frente al riesgo de daños graves e irreversibles sobre los cuales no tenemos certeza científica se deben adoptar las medidas que mejor protejan los derechos de la naturaleza, al agua, al ambiente sano y la salud.[70]

107. Si bien es cierto que el proyecto Hidroeléctrico La Maravilla está considerado como de bajo impacto ambiental, el mismo no ha sido considerado en virtud del lugar (espacio físico), en el cual se va implementar, que es un ecosistema frágil, puesto que el río Alambi, colinda con el bosque protector que es parte de la reserva de Biosfera del Chocó Andino que contiene diversidad de flora y fauna, unas de ellas endémicas, siendo que la Autoridad administrativa no observó las disposiciones que le regulan, pues al ser un ecosistema frágil y que ha sido declarado como reserva de biosfera, debía exigir la presentación de un estudio más completo y no solo la enunciación de las actividades a realizar, tanto más que ya existe una hidroeléctrica funcionando en el mismo río a pocos kilómetros de donde se va a implantar el proyecto La Maravilla, sin tener un estudio del impacto que está generando la referida hidroeléctrica en el río, la flora y fauna de la reserva del Chocó Andino.

108. El mero otorgamiento de un permiso o licencia no supe la obligación de realizar estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza: *las autoridades destinadas a emitir estos permisos deben ser garantes de los derechos de la naturaleza y del acceso al agua. Por lo tanto, deben ejercer un estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infra legales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias.*

109. En virtud de que el proyecto se encuentra autorizado dentro de la zona de amortiguamiento y así lo ha reconocido la autoridad ambiental, que en su normativa crea y regula estas áreas para la conservación de la biodiversidad y dentro de la cual están los bosques protectores y todo su ecosistema (ríos), por lo que al colindar con la zona núcleo su función es contribuir a la conservación de las mismas y al conocer que la misma ha sido intervenida, adoptar medidas oportunas y eficaces tendientes a protegerla, como no otorgar el registro de autorización del proyecto Hidroeléctrico La Maravilla, el aprovechamiento del río Alambi para esta actividad productiva, de igual manera el Ministerio de Energía y Minas al otorgar la autorización para el referido proyecto, sin contar con licencia ambiental para la línea de transmisión, que se desconoce cuál va a ser su trayecto durante los aproximadamente 7.7 km, hasta la central hidroeléctrica La Palmira; que ecosistema puede estar siendo afectado, puesto que los factores de un ecosistema interactúan entre sí y se modifican mutuamente; entonces si un factor biótico o abiótico desaparece de un determinado ecosistema, otros factores también se modificarán.[71]
110. *De acuerdo con los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud **no se ha podido confirmar que la exposición a campos electromagnéticos de baja potencia, como las radiofrecuencias, produzca efectos negativos para la salud. No obstante, debido a los vados evidenciados el precitado organizo ha sostenido que se requieren de más investigaciones para establecer los posibles efectos a largo plazo de esta clase de ondas.*** La Organización Mundial de la Salud, ha planteado como recomendación la *Consulta a las autoridades locales y a la población sobre la ubicación de nuevas líneas de conducción eléctrica*. Si bien es cierto que se habla de radiofrecuencias, también las hidroeléctricas producen ondas electromagnéticas que se propagan en el espacio.
111. En audiencia se ha señalado sobre la existencia o posible existencia de la nutria neoparenthal en el sector del Chocó Andino, por ende en la microcuenca del río Alambi, que es una especie en peligro de extinción; misma que es diferente a la existente en la Amazonia ecuatoriana, puesto que no existe estudios suficientes para determinar sin embargo vecinos del sector han encontrado vestigios de su existencia.
112. El MAATE y el MEER no han logrado demostrar en audiencia, la no existencia de flora y fauna endémica o no en la micro cuenca del río Alambi, misma que lindera con la Reserva de Biosfera del Chocó Andino, que tiene un ecosistema abundante, siendo ese el motivo por el cual fue declarado por la UNESCO como reserva, y ante la falta de estudios, la incertidumbre del

daño que puede representar la implementación del proyecto hidroeléctrico La Maravilla, daño que podría ser irreversible, es preciso aplicar el principio de precaución y así tomar medidas para conservar y restablecer el daño que pueda tener la micro cuenca del río Alambi que se encuentra en la zona de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera del Chocó Andino.

v. CONSULTA AMBIENTAL.

113. La consulta ambiental es un proceso de participación ciudadana que se lleva a cabo en el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto, obra o actividad. El objetivo de la consulta ambiental es garantizar que las personas afectadas por un proyecto, obra o actividad puedan expresar sus opiniones y preocupaciones sobre el mismo, y que estas sean consideradas por las autoridades ambientales en la toma de decisiones y así poder garantizar vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.
114. La participación popular se menciona en la Declaración de Estocolmo de 1972, en sus principios 4 y 19, que refiere el derecho de las personas para ejercer con pleno conocimiento de causa su responsabilidad frente al medio ambiente” y en el Principio 23 se dice que: *“Todas las personas, de acuerdo con su legislación nacional, tendrán la oportunidad de participar, individualmente o con otras, en la adopción de decisiones que tengan implicación directa en el medio ambiente y en el acceso a los medios de corrección cuando su medio ambiente haya sufrido daño o degradación”*.^[72] Concretamente la Declaración de Río, en el principio 10 proclama: *“El mejor medio de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, en éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*^[73]
115. La CIDH, ha señalado que el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la *“obligación de transparencia activa”*, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para

que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población[74]

116. El principio de acceso se comprende a nivel internacional como una obligación ambiental de procedimiento; es decir, habilitante para acceder al ejercicio de otros principios, y se compone de tres facetas: el acceso a información pública relativa al ambiente, el acceso a la participación pública en la deliberación de normas y política pública, y facilitar acceso a recursos judiciales para reclamar por daños ocasionados[75].
117. La Constitución de la Republica, en su artículo 398 contempla la consulta ambiental como: *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.*
118. El artículo 68 LORHUAA en relación a la Consulta contempla: *La Autoridad Única del Agua, a través de los consejos de cuenca hidrográfica, consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relevantes relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así mismo el artículo 71.f), al hablar sobre los derechos colectivos sobre el agua contempla: f) Ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios.*
119. El código Orgánico de Ambiente en su artículo 184, respecto a la consulta señala: *La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población*

que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información.

120. La Corte Constitucional en la sentencia dictada sobre el bosque Los Cedros, en relación a la consulta ambiental ha señalado: *La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: (i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s), (ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente.[76]*

121. La Corte Constitucional también ha señalado que: *El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna. La información será oportuna, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible[77].*

122. SENAGUA otorgó la autorización de aprovechamiento del agua del río

Alambi, (2017 y su reforma 2019), sin realizar la consulta conforme lo dispone la Constitución y LORHUAA, a los habitantes que lindan con el río, pues la publicación por la prensa y los carteles que señala el Reglamento LORHUAA, no reemplaza la consulta ambiental, tanto más que a las personas del área de influencia no se les entregó información alguna, por lo que tuvieron que acudir a la Defensoría del Pueblo para poder acceder a la misma.

123. EL MAATE, por su parte otorga el Registro Ambiental (2016 y 2020), de manera automática, a través de un sistema (SIUA), en el cual se llena datos, sin constatar y sin realizar la consulta ambiental, a fin de poder precaver los daños que puede ocasionar un proyecto hidroeléctrico en el ecosistema en el cual se pretende instalar que es e rio Alambi.
124. La razón por la cual el proyecto hidroeléctrico La Maravilla no ha sido ejecutado y permanece suspendido se debe a que los organismos de control no han llevado a cabo una consulta ambiental que garantice la participación activa y continua de las personas que se verían afectadas en su diario vivir por la reducción del caudal del río Alambi. Su oposición ha sido expresada bajo juramento conforme consta en la documentación que forma parte del proceso (páginas 199 a 237), en las cuales los señores Jhonny José Molina Ortega, Julio Eduardo Sandoval del Hierro, Benno Widukind Buhrich, Andrés José Riofrio Huerta, Dolores Lucía Gallo Ruiz, Blanca Josefina Moncayo Wong, Roberto Eduardo Prado Palma y Jorge Humberto Cevallos Duque afirman ser propietarios de terrenos en la zona donde se planea instalar el proyecto hidroeléctrico La Maravilla y aseguran que nunca han sido consultados por el MAATE o alguna entidad pública en relación al proyecto hidroeléctrico en referencia.
125. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable MEER, que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico y en virtud de esa facultad ha otorgado la Autorización de operación y contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y operación del proyecto hidroeléctrico La Maravilla; mismos que tampoco cuenta con la consulta ambiental; pues tampoco cuenta con la licencia ambiental, tan es así que de la solicitud presentada por la empresa pública Hidroequinoccio, recién en el 2021 se emite la respuesta con varias observaciones respecto a la licencia ambiental, que hasta la fecha de la audiencia no han sido subsanadas.
126. En conclusión, ninguna de las entidades públicas encargadas de regular y controlar la preservación de la naturaleza y su ecosistema ha realizado la consulta ambiental previo al otorgamiento de las autorizaciones de

aprovechamiento del agua del río Alambi (SENAGUA), el registro ambiental (MAATE), y otorgamiento de autorización de operación (MEER) del proyecto hidroeléctrico La Maravilla; siendo este el motivo por el cual se encuentra suspendido el referido proyecto.

vi. **SEGURIDAD JURIDICA**

1. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; por cuanto la Entidad Publica accionada inobservó y no aplicó la normativa dictada a nivel internacional e interno en favor de la parte accionante, señaladas en líneas que preceden; conllevó a que se vulnere su derecho. La seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. A través de la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado previamente que la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo; el segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica; así la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia en torno a la consulta ambiental que se encuentra contemplada en nuestra Constitución desde el año 2008; también se encuentra regulada en la LORHUAA, Código Orgánico del Ambiente, LOSPEE, que no han sido observadas por las entidades públicas accionadas, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica, principalmente el artículo 395.3 de la Constitución de la República.

La protección de la naturaleza requiere que los jueces comprendan los principios en que se sustentan los derechos de la naturaleza y el derecho ambiental, los cuales se basan en las condiciones críticas en que se encuentra el objeto de protección y tienen como único objetivo alcanzar la efectiva protección de la naturaleza y el medio ambiente. No se pueden resolver los conflictos ambientales bajo el esquema

tradicional, se necesita una apertura mental de los operadores frente a las normas ambientales para que puedan concederle eficacia a las mismas[78]; en consecuencia, la naturaleza y su ecosistema no es solo un medio de subsistencia de la humanidad y otras especies, tiene su derecho a que se respete su ciclo natural y por ende su ecosistema.

OCTAVO: De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales. De la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, esta juzgadora puede determinar con certeza, que ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante (naturaleza, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, principio de precaución y seguridad jurídica). La Entidad Pública (accionada) ha referido que en la inspección no ha visto ninguna nutria; pues evidentemente así fue, en la inspección judicial no se observó, pues de existir y al ser animales salvajes no están en contacto directo y cercano con las personas como otros animales (perros, ganado, etc.), precisamente porque son especies que se encuentran en peligro y requieren que su hábitat sea protegido y no se siga perdiendo por acciones antropogénicas. Las obligaciones de un Estado y del nuestro como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas, y de la naturaleza especialmente cuando existe amenaza de extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; en tal virtud, todas las personas y entre ellos los servidores públicos debemos cumplir con estas obligaciones.

NOVENO: VIA ADECUADA Y EFICAZ. La parte accionada ha manifestado, que no existe vulneración de derechos constitucionales, que es un tema de legalidad y que no es la vía eficaz. Ante lo cual es preciso señalar lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: "*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; como se deja sentado en el desarrollo de esta sentencia se ha producido vulneración de derechos constitucionales de la parte accionante y de la naturaleza. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; ha existido una omisión de la autoridad pública; pues el MAATE, MEER inobservaron disposiciones no solo constitucionales sino también legales y jurisprudenciales al otorgar las autorizaciones para el Proyecto Hidroeléctrico La Maravilla; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*".- En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado que (...) "*la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento*" (Sentencia 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, caso No. 0470-12-EP), por lo que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, se establece que no existe otra vía idónea ni eficaz sino únicamente la constitucional; quedando así justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial "adecuado y eficaz";

y conforme la jurisprudencia citada en líneas que preceden, cuando se trata de derechos de la naturaleza, es la acción de protección la vía idónea y eficaz.

DECIMO: REPARACION INTEGRAL. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Moiwana vs. Surinam* ha señalado en relación a la reparación integral, requiere siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos, y se dictaran medidas de compensación económica cuando no sea posible volver a la situación anterior a la violación. Esta reparación integral contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y esta abarca tanto la reparación integral por el daño material como inmaterial; pronunciándose también al respecto la Corte Constitucional.

Como se dejó señalado en líneas precedentes, el artículo 18 LOGJCC contempla los tipos de medidas de reparación; y para ello es preciso referirme a la clasificación que realiza Juan F. Guerrero en su obra "Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador; y determina las siguientes: **1) medidas de restitución**, que consisten en devolver el derecho vulnerado a una persona, buscando que la víctima sea restablecida a la situación anterior al acto impugnado; **2) medidas de satisfacción**, se relacionan con el derecho a la verdad, a la percepción pública que se tiene de la víctima y con el derecho al honor y al buen nombre; **3) medidas de no repetición**, tienen como objetivo que los hechos que constituyeron la violación de derechos no se repitan; **4) medidas de compensación**, es una indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas; y **5) medidas de rehabilitación**, son aquellas que toman las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales.

De estas medidas, se adoptarán como medidas reparatorias las que tienen relación directa con las vulneraciones a los derechos analizados.

DECIMO PRIMERO: DECISION. Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo señalado en líneas que precede; por haber vulnerado derechos constitucionales de la accionante en las calidades que comparece, descartando que la vía ordinaria sea la más eficaz y adecuada, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por **EDISON FERNANDO ORTIZ DURAN**, por sus propios derechos, como representante del Colectivo Río **ALAMBI** y PROCURADOR COMUN de los señores Pablo Fernando Larco Ortuño, Jorge Alberto Cevallos Duque, Fredd Rómulo Medardo Saltos, Rodrigo José Riofrio Peña y Carlos Alarcon, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA y TRANSICION ECOLOGICA, MINISTERIO ELECTRICIDAD y ENERGIA RENOVABLE y de la EMPRESA PUBLICA HIDROEQUINOCCIO E.P., como tercero interesado, en consecuencia se dispone:

1) Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales del río Alambi, a

cumplir sus funciones ecológicas y a mantener su caudal, y los derechos a la consulta ambiental, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la seguridad jurídica.

2) Como medida de restitución, dejar sin efecto la resolución de fecha 2 de mayo de 2017 emitida por la Secretaria del Agua SENAGUA, que autoriza el aprovechamiento de las aguas a favor de la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP., del río Alambi para la generación eléctrica del proyecto hidroeléctrico La Maravilla y su modificación de fecha 7 de octubre de 2019; dejar sin efecto la autorización del 12 de enero de 2018 otorgado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable MEER y la empresa pública HIDROEQUINOCCIO EP, autorización de operación de generación para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y operación del proyecto hidroeléctrico La Maravilla; dejar sin efecto la Resolución número 241008 de fecha 4 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Agua, que resuelve otorgar el Registro Ambiental para el proyecto hidroeléctrico La Maravilla 9MW, a la Empresa Pública HIDROEQUINOCCIO EP.

3) Como medida de satisfacción, declarar al Río Alambi como sujeto de derechos, siendo esta sentencia misma una forma de satisfacción.

4) Disponer al MAATE que forme una comisión interdisciplinaria y con participación de la sociedad civil para que realice estudios en la cuenca del río Alambi a fin determinar su ecosistema y se adopte medidas de conservación de su caudal, para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.

5) Delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase copia a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFIQUESE, OFICIESE, REMITASE Y CUMPLASE.-

[1] Demanda acción de protección 17983-2023-00090, fojas 247 a 272 y 279

[2] Miembros de la Comisión, para la inspección judicial, fojas 791

[3] Acta de inspección judicial y CDs, fojas 831 a 833

[4] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, censo 2010

[5] Fojas 317 a 332 del proceso, incluye Plan de Manejo Ambiental

[6] La subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas, dentro del trámite 83-2016 Aut, emite la autorización. Foja 435 a 437 del proceso.

[7] Contrato suscrito ante la notaria cuadragésima séptima del cantón Quito, provincia de Pichincha, fojas 3 a la 90 del proceso

[8] El señor Edison Ortiz a nombre de los afectados, solicita al MAAE información sobre el proyecto La Maravilla.

[9] HIDROEQUINOCCIO, solicitó al MEER, la suspensión del título habilitante, debido a los reclamos realizados por las personas que se consideran afectadas por el proyecto La Maravilla, por cuanto no se les ha consultado sobre la implementación

del referido proyecto.

[10] HIDROEQUINOCCIO solicita a SENAGUA, la suspensión de la autorización de aprovechamiento de las aguas del río Alambi, concedido para el proyecto La Maravilla, debido a que el proyecto no ha sido ejecutado, por ende no se ha usado el caudal concedido.

[11] Este Registro Ambiental es el que se encuentra actualmente vigente, fojas 333 a 351 del proceso, incluye Plan de Manejo Ambiental.

[12] Fojas 352 a 353 del proceso.

[13] En el mismo río Alambi kilómetros antes de la Hidroeléctrica Palmira, se encuentra aprobado el proyecto Hidroeléctrico La Maravilla, motivo de esta acción de protección.

[14] Según la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, se considera pequeñas centrales hidroeléctricas aquellas que tienen una potencia instalada menor a 30 megavatios y es de pasada cuando se toma el agua del río, el caudal que tiene autorizado por la autoridad del agua para producir la energía eléctrica, automáticamente se devuelve al cauce natural del río aguas abajo.

[15] El proyecto estará compuesto por las obras de captación, canal aproximación, desarenador, estudio construcción, tanque de carga, tubería presión, casa de máquinas, subestación eléctrica en línea, transmisión. La energía producida por la central hidroeléctrica "la maravilla" será evacuada desde la subestación de elevación del proyecto hasta la subestación central Palmira, que actualmente se encuentra en operación esta subestación Palmira a su vez, se encuentra conectada a la subestación los bancos de propiedad de la empresa eléctrica Quito que a su vez está conectada al Sistema Nacional Interconectado. información contenida en el Cd, grabación de la reinstalación de la audiencia, proceso 17983-2023-00090.

[16] Constitución de la República, artículo 71. "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP,

[18] Un ecosistema es un sistema formado por organismos, hábitats (medio ambiente físico en el que viven) y las relaciones tanto bióticas como abióticas que se establecen entre ellos. Todos los seres que viven en un ecosistema interactúan entre sí y con el medio

[19] Fritjof Capra y Pier Luigi Luisi, *The Systems View of Life. A Unifying Vision* (New York: Cambridge University Press, 2016), página 66

[20] Corte Constitucional sentencia 1185-20-JP/21 de fecha 15 de diciembre de 2021, párr. 54

[21] Informe técnico, para la autorización de aprovechamiento del agua del Río Alambi Proceso No. 83-2016-AUT fecha 27 de marzo de 2017, foja 396

[22] <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14509/1/T-UCE-0011-IC336->

2018.pdf

[23] LORHUAA, artículo 64.

[24] MAATE, Resolución No. 241008 de fecha 4 de septiembre de 2020, que contiene el Registro Ambiental del proyecto Hidroeléctrico la Maravilla. fojas. 333 a 351 del proceso.

[25] Informe técnico presentado por Diego Almeida, Gerente de Energía de Hidroequinoccio E.P., fojas. 888 a 897 del proceso

[26] La Central Hidroeléctrica Palmira, tiene similares características de infraestructura que el proyecto La Maravilla.

[27] <https://www.iagua.es/2011/07/las-hidroelectricas-contaminan-cuatro-veces-mas-de-lo-estimado-segun-estudio-de-ic3-e-inpa>

[28] Rojas, Joselyn tesis CARACTERIZACION GEOLOGICA-GEOTECNICA DE LOS TALUDES A LO LARGO DEL CANAL DE CONDUCCION DEL PROYECTO HIDROELECTRICO PALMIRA Y SU EVALUACION Y MEDIDAS DE MITIGACION, Escuela Politécnica Nacional, noviembre 2018

[29] TORRES P., Mario, DETERMINACIÓN DE LA CARGA SEDIMENTARIA DE LA PARTE ALTA DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYLLABAMBA, Tesis, Napo-Ecuador 2022

[30] Corte Constitucional, sentencia No. 32-17-IN/21 9 de junio de 2021, párrafo 60

[31] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, párrafo 165.

[32] Corte Constitucional sentencia 1185-20-JP/21 15 de diciembre de 2021 párrafos 60, 61, 62, 63

[33] Comité DESC, Observaciones Finales: Perú, Doc. ONU E/C.12/PER/CO/2-4, 30 de mayo de 2012, párr. 22.

[34] Encalada, A. (2010). Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: Reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y su aplicación en el Ecuador. *P o l é m i k a* , 2 (5) . Recuperado a partir de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/370>.

[35] Arias, Verónica. Los caudales ecológicos en el Ecuador: análisis institucional y legal. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, No. 24, de marzo 2012.

[36] Salas E. Mendoza S., Caudal Ecológico: su influencia en la supervivencia de los ecosistemas, 13 de mayo de 2021.

<https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2021/05/caudal-ecologico-su-influencia-en-la-supervivencia-de-los-ecosistemas/>

[37] Aveiga Henry y Caiza Henry. Análisis comparativo de resultados hidrológicos obtenidos con los modelos HEC-HMS, GR4J, AWBM y TANK MODEL, en la cuenca del río Alambi, Tesis, Universidad Central.

[38] Encalada, A. (2010). Funciones ecosistémicas y diversidad de los ríos: Reflexiones sobre el concepto de caudal ecológico y su aplicación en el Ecuador. *P o l é m i k a* , 2 (5) . Recuperado a partir de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/370>

[39] Proceso administrativo Nro. 83-2016-Aut. (SB) para la autorización del aprovechamiento del agua del río Alambi para el proyecto Hidroeléctrico La Maravilla. fojas 364 a 439 del proceso.

[40] Proceso administrativos número 83-2019-M.R. (DA) de modificación del caudal del río Alambi para el proyecto hidroeléctrico La Maravilla.

[41] Informe técnico con relación al trámite de Modificación de Autorización del derecho de Aprovechamiento de aguas No. SENAGUA-SDHE-18-19-340 de fecha 30 de julio de 2019, fojas 690 a 696.

[42] Valdivieso Pablo, INCIDENCIA DEL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO EN LOS CAUDALES; CASOS DE ESTUDIO: CUENCAS DE LOS RÍOS ALAMBI, INTAG Y QUIJOS, tesis previo a la obtención del título Ingeniero civil, Escuela Politécnica Nacional, agosto 2011.

[43] La disposición transitoria SEXTA, del Reglamento General LORHUAA señala: la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años.

[44] Aveiga Henry y Caiza Henry. Análisis comparativo de resultados hidrológicos obtenidos con los modelos HEC-HMS, GR4J, AWBM y TANK MODEL, en la cuenca del río Alambi, Tesis, Universidad Central

[45] LORHUAA, artículo 57

[46] Guacapiña Gabriela y Lasso Alejandra, VALORACIÓN DE LA CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO EN LA SUB-CUENCA DEL RÍO ALAMBI Y PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO. Tesis para obtención del título de ingeniera ambiental, Universidad Central del Ecuador, abril 2017

[47] Broxton Weiss E. "Global Environmental Change and International Law: the Introductory Framework" Directrice de Publicación, UNESCO, París, 1987, p. 19

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017. Párrafo 59.

[49] Son enfermedades propias de climas tropicales que nunca se habían presentado en Quito, pero el cambio climático ha empezado a pasar factura y hoy, al menos cuatro de ellas han sido diagnosticadas en la población del noroccidente del Distrito. <https://www.elcomercio.com/tendencias/enfermedadestropicales-parroquiasrurales-quito-salud-cambioclimatico.html>

[50] Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-1077/12, 12 de diciembre de 2012.

[51] Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-236/17, 21 de abril de 2017

[52] Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 1149-19/JP 10 nov2021. Párrafo 67

[53] Las siete reservas de biosfera que tiene el país son: Chocó Andino de Pichincha, Galápagos, Yasuní, Sumaco, Podocarpus, Macizo del Cajas y Bosque Seco.

[54] Datos obtenidos de diferentes páginas web, sobre el Chocó Andino

[55] UNESCO 2018-2019, 2; Jardel, Cruz y Graf 1997, 3-4.

[56] Estos ecosistemas se componen de 137.000 ha (48%) son remanentes de bosques Andinos, 10.000 ha (3.5%) son páramos, y 23.500 ha (8.2%) son ecosistemas arbustivos. <https://www.bosquesandinos.org/unesco-declara-al-choco-andino-de-pichincha-como-reserva-de-biosfera/>

[57] Información disponible en: <https://www.quito-turismo.gob.ec/news/el-choco->

andino-de-pichincha-celebra-su-segundo-aniversario-de-declaratoria-como-reserva-de-biosfera/

[58] <https://youtopiaecuador.com/cuidado-del-ambiente/choco-andino-reserva-cuatro-anos/>

[59] <https://www.chocoandinopichincha.com/>

[60] <https://www.quitoinforma.gob.ec/2020/11/04/conquito-y-maquipucuna-se-unen-en-pro-de-la-conservacion-y-desarrollo-del-bosque-del-choco-andino/>

[61] Categoría UICN: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU), Casi Amenazada (NT), Preocupación Menor (LC), No Evaluada (NE), Datos Insuficientes (DD).

[62] <https://www.quitosinmineria.com/el-ave-emblematica-de-quito-esta-en-peligro-de-extincion/>

[63] <https://www.mashpilodge.com/es/blog/las-especies/anfibios/>

[64] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19/JP-21 de 10 de noviembre de 2021, párrafo 84

[65] Libro Rojo de los mamíferos del Ecuador, 2001

[66] Murcia, C. 1995. Edge effects in fragmented forests: implications for conservation. *Trends in Ecology and Evolution* 10 (2). 52-62, citado en la sentencia de Corte Constitucional-Los Cedros.

[67] Demetrio Loperena Rota, *Lecciones*, Master Universidad del País Vasco, España, 1998, págs. 2006

[68] Antonio E. Benjamín, "Derechos de la Naturaleza", en *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, pág. 32

[69] Arcila B., Principio de precaución su aplicación judicial, *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*. Vol. 39, No. 111 (2009), Medellín-Colombia.

[70] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N0. 1149-19/JP, 10 de noviembre de 2021

[71] <https://www.ejemplos.co/50-ejemplos-de-factores-bioticos-y-abioticos/#ixzz8Fgqa53rd>

[72] DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

[73] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

[74] CIDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[75] John H. Knox, Informe N° UN Doc. A/HRC/34/49, Relatoría especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 19 de enero de 2017.

[76] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, párrafo 340.

[77] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, párrafo 142 y 142

[78] Arcila B., Principio de precaución su aplicación judicial, *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*. Vol. 39, No. 111 (2009), Medellín-Colombia pág. 303

f).- MEDRANO GAVILANEZ NORMA NOEMÍ, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA
SECRETARIA